

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016

Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 151 del 12 de Enero de 1988, La Gobernación de Bolívar a través de su Fondo de Previsión Social Reconoció una Pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora OLIVIA REYES FLORIAN quien se identifica con cedula de ciudadanía No.33.111.171 de Cartagena, la cual adquirió el status Jurídico de Jubilación el día 01 de Enero de 1983, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Que el Dr. JORGE HERRERA RICO solicito ante el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar Reliquidación Pensional por la no inclusión de Factores Salariales para el Reconocimiento Pensional durante su último año de servicio.

Que el Dr. RICARDO BLANCO VILLANUEVA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.187.316 de Cartagena y con T.P. 149.339 del C. S. de la J. presento en Sustitución de Poder al Dr. JORGE HERRERA RICO radicada en fecha 15 de Abril de 2016 bajo el No. EXT-BOL-16-010525, donde siguió con el trámite para el reconocimiento Pensional de la Sra. OLIVIA REYES FLORIAN para el reconocimiento de la Reliquidación Pensional por la no inclusión de Factores Salariales para el Reconocimiento Pensional durante su último año de servicio.

Que el departamento de bolivar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolivar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolivar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

273

02 JUN 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL*

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

LEY 33 DE 1985

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son **2**

273

02 JUN 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL*

mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. **Ver Artículo 7 y s.s.**

DECRETO 1045 DE 1978

Artículo 45°.- *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.* Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**

Teniendo en cuenta las normas anteriormente descritas y atendiendo a lo dispuesto mediante Resolución No. 151 del 12 de Enero de 1988, a la señora OLIVIA REYES FLORIAN se le reconoció Pensión de Jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, por lo que le asiste el Derecho a que se le Reliquide la Pensión de Jubilación incluyendo los factores salariales tales prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones tal como lo colige el Decreto 1045 de 1978, toda vez que dichos factores no le fueron incluidos al momento de liquidar la Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta el Acto administrativo de Reconocimiento Pensional Resolución 151 de 1988, esto con base a la certificación emitida por la Dirección Administrativa de Talento Humano que Reposa dentro del expediente matriz del Jubilado por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS R LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

273
02 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION POR FACTORES SALARIALES

CAUSANTE : OLIVIA REYES FLORIAN			RESOLUCION: 151 DE 12-01-1988		
IDENTIFICACION: 33.111.171			FECHA EFECTIVIDAD: -----		
SUSTITUTA(O) : -----			STATUS : -----		
IDENTIFICACION: -----					
FECHA DE NACIMIENTO: -----					
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS			MESADA INICIAL: \$ 8.555		
ULTIMO DIA COTIZADO: 05-07-1982			PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS		
SUELDO 1981/1982	120.000		120.000		
PRIMA DE NAVIDAD 81/82	5000		5.833		
PRIMA SERVICIOS 81/82	6054		6.054		
PRIMA DE VACACIONES 81/82	5000		5.000		
TOTAL DEVENGADO.	\$		136.887		
PROMEDIO MENSUAL	\$		11.407		

SUELDO PROM.	PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO		
\$11.407,25	75%		\$8.555		
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$8.555,44
	INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	Q2 MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	8.555	1		8.555					
1983	8.555	1,2403	855	11.466					
1984	11.466	1,1664	925,5	14.300					
1985	14.300	1,1828	1018,5	17.932					
1986	17.932	1,2245	1129,8	23.088					
1987	23.088	1,2095	1626,91	29.552					
1988	29.552	1,2882	1849,24	39.918					
1989	39.918	1,27		50.696					
1990	50.696	1,26		63.876					
1991	63.876	1,2606		80.523					
1992	80.523	1,2604		101.491					
1993	101.491	1,2503	1,07	135.776					
1994	135.776	1,226	1,07	178.114					
1995	178.114	1,2259		218.350					
1996	218.350	1,1950		260.929					
1997	260.929	1,2163		317.367					
1998	317.367	1,1768		373.478					
1999	373.478	1,1670		435.849					
2000	435.849	1,0923		476.078					
2001	476.078	1,0875		517.734					
2002	517.734	1,0765		557.341	429.721	\$ 127.620	14	1.786.682	3.360.185
2003	557.341	1,0699		596.299	459.758	\$ 136.541	14	1.911.571	3.356.800
2004	596.299	1,0649		634.999	489.597	\$ 145.402	14	2.035.632	3.375.799
2005	634.999	1,055		669.924	516.525	\$ 153.399	14	2.147.592	3.391.117
2006	669.924	1,0485		702.415	541.576	\$ 160.839	14	2.251.750	3.409.638
2007	702.415	1,0448		733.884	565.839	\$ 168.045	14	2.352.629	3.373.890
2008	733.884	1,0569		775.642	598.035	\$ 177.607	14	2.486.493	3.331.338
2009	775.642	1,0767		835.133	643.904	\$ 191.229	14	2.677.207	3.447.307
2010	835.133	1,02		851.836	656.782	\$ 195.054	14	2.730.751	3.436.080
2011	851.836	1,0317		878.839	677.602	\$ 201.237	14	2.817.316	3.427.710
2012	878.839	1,0373		911.622	702.877	\$ 208.745	14	2.922.430	3.447.946
2013	911.622	1,0244		933.865	720.027	\$ 213.838	14	2.993.737	3.462.126
2014	933.865	1,0194		951.982	773.996	\$ 177.986	14	2.491.809	2.799.393
2015	951.982	1,0366		986.825	760.860	\$ 225.965	14	3.163.509	3.382.970
2016	986.825	1,0677		1.053.633	812.370	\$ 241.263	5	1.206.315	1.217.610
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2015								34.769.110	47.002.299
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO A MAYO DE 2016									1.217.610
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MAYO DE 2016									48.219.909
MESADA PARA 2016 : \$ 1.053.633									

Proyecto: Albis lagares
Economista

BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA

FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION NO. _____

273

02 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.053.633,00) para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002					2003				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia			
abr-16	I.P.C	127.620			abr-16	I.P.C	136.541		
131,28					131,28				
Meses					Meses				
Enero	67,26	127.620		249.093	Enero	72,23	136.541		248.167
Febrero	68,11	127.620		245.984	Febrero	73,04	136.541		245.415
Marzo	68,59	127.620		244.263	Marzo	73,80	136.541		242.887
Abril	69,22	127.620		242.039	Abril	74,65	136.541		240.122
Mayo	69,63	127.620		240.614	Mayo	75,01	136.541		238.969
Junio	69,93	127.620		239.582	Junio	74,97	136.541		239.097
Mesada Adic.	69,93	127.620		239.582	Mesada Adic.	74,97	136.541		239.097
Julio	69,94	127.620		239.548	Julio	74,86	136.541		239.448
Agosto	70,01	127.620		239.308	Agosto	75,10	136.541		238.683
Septiembre	70,26	127.620		238.457	Septiembre	75,26	136.541		238.175
Octubre	70,66	127.620		237.107	Octubre	75,31	136.541		238.017
Noviembre	71,20	127.620		235.309	Noviembre	75,57	136.541		237.198
Diciembre	71,40	127.620		234.649	Diciembre	76,03	136.541		235.763
Mesada Adic.	71,40	127.620		234.649	Mesada Adic.	76,03	136.541		235.763
TOTAL AÑO 2002				3.360.185	TOTAL AÑO 2009				3.356.800
2004					2005				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia			
abr-16	I.P.C	145.402			abr-16	I.P.C	153.399		
131,28					131,28				
Meses					Meses				
Enero	76,70	145.402		248.871	Enero	80,87	153.399		249.020
Febrero	77,62	145.402		245.921	Febrero	81,70	153.399		246.491
Marzo	78,39	145.402		243.506	Marzo	82,33	153.399		244.604
Abril	78,74	145.402		242.423	Abril	82,69	153.399		243.539
Mayo	79,04	145.402		241.503	Mayo	83,03	153.399		242.542
Junio	79,52	145.402		240.045	Junio	83,36	153.399		241.582
Mesada Adic.	79,52	145.402		240.045	Mesada Adic.	83,36	153.399		241.582
Julio	79,50	145.402		240.106	Julio	83,40	153.399		241.466
Agosto	79,52	145.402		240.045	Agosto	83,40	153.399		241.466
Septiembre	79,76	145.402		239.323	Septiembre	83,76	153.399		240.428
Octubre	79,75	145.402		239.353	Octubre	83,95	153.399		239.884
Noviembre	79,97	145.402		238.695	Noviembre	84,05	153.399		239.599
Diciembre	80,21	145.402		237.980	Diciembre	84,10	153.399		239.456
Mesada Adic.	80,21	145.402		237.980	Mesada Adic.	84,10	153.399		239.456
TOTAL AÑO 2004				3.375.799	TOTAL AÑO 2005				3.391.117
2006					2007				
I.P.C	V. Diferencia				I.P.C	V. Diferencia			
abr-16	I.P.C	160.839			abr-16	I.P.C	168.045		
131,28					131,28				
Meses					Meses				
Enero	84,56	160.839		249.704	Enero	88,54	168.045		249.163
Febrero	85,11	160.839		248.091	Febrero	89,58	168.045		246.271
Marzo	85,71	160.839		246.354	Marzo	90,67	168.045		243.310
Abril	86,10	160.839		245.238	Abril	91,48	168.045		241.156
Mayo	86,38	160.839		244.443	Mayo	91,76	168.045		240.420
Junio	86,64	160.839		243.709	Junio	91,87	168.045		240.132
Mesada Adic.	86,64	160.839		243.709	Mesada Adic.	91,87	168.045		240.132
Julio	87,00	160.839		242.701	Julio	92,02	168.045		239.741
Agosto	87,34	160.839		241.756	Agosto	91,90	168.045		240.054
Septiembre	87,59	160.839		241.066	Septiembre	91,97	168.045		239.871
Octubre	87,46	160.839		241.424	Octubre	91,98	168.045		239.845
Noviembre	87,67	160.839		240.846	Noviembre	92,42	168.045		238.703
Diciembre	87,87	160.839		240.298	Diciembre	92,87	168.045		237.546
Mesada Adic.	87,87	160.839		240.298	Mesada Adic.	92,87	168.045		237.546
TOTAL AÑO 2006				3.409.638	TOTAL AÑO 2007				3.373.890

2

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

273
02 JUN 2016

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	177.607	
131,28			
Meses			
Enero	93,85	177.607	248.441
Febrero	95,27	177.607	244.738
Marzo	96,04	177.607	242.776
Abril	96,72	177.607	241.069
Mayo	97,62	177.607	238.847
Junio	98,47	177.607	236.785
Mesada Adic	98,47	177.607	236.785
Julio	98,94	177.607	235.660
Agosto	99,13	177.607	235.208
Septiembre	98,94	177.607	235.660
Octubre	99,28	177.607	234.853
Noviembre	99,56	177.607	234.192
Diciembre	100,00	177.607	233.162
Mesada Adic	100,00	177.607	233.162
TOTAL AÑO 2008			3.331.338

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	191.229	
131,28			
Meses			
Enero	100,59	191.229	249.573
Febrero	101,43	191.229	247.506
Marzo	101,94	191.229	246.268
Abril	102,26	191.229	245.497
Mayo	102,28	191.229	245.449
Junio	102,22	191.229	245.593
Mesada Adic.	102,22	191.229	245.593
Julio	102,18	191.229	245.690
Agosto	102,23	191.229	245.569
Septiembre	102,12	191.229	245.834
Octubre	101,98	191.229	246.171
Noviembre	101,92	191.229	246.316
Diciembre	102,00	191.229	246.123
Mesada Adic.	102,00	191.229	246.123
TOTAL AÑO 2009			3.447.307

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	195.054	
131,28			
Meses			
Enero	102,70	195.054	249.334
Febrero	103,55	195.054	247.288
Marzo	103,81	195.054	246.668
Abril	104,29	195.054	245.533
Mayo	104,40	195.054	245.274
Junio	104,52	195.054	244.993
Mesada Adic	104,52	195.054	244.993
Julio	104,47	195.054	245.110
Agosto	104,59	195.054	244.829
Septiembre	104,45	195.054	245.157
Octubre	104,36	195.054	245.368
Noviembre	104,56	195.054	244.899
Diciembre	105,24	195.054	243.317
Mesada Adic	105,24	195.054	243.317
TOTAL AÑO 2010			3.436.080

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	201.237	
131,28			
Meses			
Enero	106,19	201.237	248.784
Febrero	106,83	201.237	247.294
Marzo	107,12	201.237	246.624
Abril	107,25	201.237	246.325
Mayo	107,55	201.237	245.638
Junio	107,90	201.237	244.841
Mesada Adic.	107,90	201.237	244.841
Julio	108,05	201.237	244.501
Agosto	108,01	201.237	244.592
Septiembre	108,35	201.237	243.824
Octubre	108,55	201.237	243.375
Noviembre	108,70	201.237	243.039
Diciembre	109,16	201.237	242.015
Mesada Adic.	109,16	201.237	242.015
TOTAL AÑO 2011			3.427.710

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	208.745	
131,28			
Meses			
Enero	109,96	208.745	249.218
Febrero	110,63	208.745	247.709
Marzo	110,76	208.745	247.418
Abril	110,92	208.745	247.061
Mayo	111,25	208.745	246.328
Junio	111,35	208.745	246.107
Mesada Adic.	111,35	208.745	246.107
Julio	111,32	208.745	246.174
Agosto	111,37	208.745	246.063
Septiembre	111,69	208.745	245.358
Octubre	111,87	208.745	244.963
Noviembre	111,72	208.745	245.292
Diciembre	111,82	208.745	245.073
Mesada Adic.	111,82	208.745	245.073
TOTAL AÑO 2012			3.447.946

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	213.838	
131,28			
Meses			
Enero	112,15	213.838	250.314
Febrero	112,65	213.838	249.203
Marzo	112,88	213.838	248.695
Abril	113,16	213.838	248.080
Mayo	113,48	213.838	247.380
Junio	113,75	213.838	246.793
Mesada Adic.	113,75	213.838	246.793
Julio	113,80	213.838	246.685
Agosto	113,89	213.838	246.490
Septiembre	114,23	213.838	245.756
Octubre	113,93	213.838	246.403
Noviembre	113,68	213.838	246.945
Diciembre	113,98	213.838	246.295
Mesada Adic.	113,98	213.838	246.295
TOTAL AÑO 2013			3.462.126

2

101

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO. _____

273

02 JUN 2016

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	177.986	
131,28			
Meses			
Enero	114,54	177.986	203.999
Febrero	115,26	177.986	202.725
Marzo	115,71	177.986	201.936
Abril	116,24	177.986	201.016
Mayo	116,81	177.986	200.035
Junio	116,91	177.986	199.864
Mesada Adic.	116,91	177.986	199.864
Julio	117,09	177.986	199.556
Agosto	117,33	177.986	199.148
Septiembre	117,49	177.986	198.877
Octubre	117,68	177.986	198.556
Noviembre	117,84	177.986	198.286
Diciembre	118,15	177.986	197.766
Mesada Adic.	118,15	177.986	197.766
L AÑO 2014			2.799.393

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
abr-16	I.P.C	225.965	
131,28			
Meses			
Enero	118,91	225.965	249.472
Febrero	120,28	225.965	246.630
Marzo	120,98	225.965	245.203
Abril	121,63	225.965	243.893
Mayo	121,95	225.965	243.253
Junio	122,08	225.965	242.994
Mesada Adic.	122,08	225.965	242.994
Julio	122,31	225.965	242.537
Agosto	122,90	225.965	241.372
Septiembre	123,78	225.965	239.656
Octubre	124,62	225.965	238.041
Noviembre	125,37	225.965	236.617
Diciembre	126,15	225.965	235.154
Mesada Adic.	126,15	225.965	235.154
TOTAL AÑO 2015			3.382.970

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
abr-16	I.P.C	241.263	
131,28			
Meses			
Enero	127,78	241.263	247.871
Febrero	129,41	241.263	244.749
Marzo	130,63	241.263	242.463
Abril	131,28	241.263	241.263
Mayo	131,28	241.263	241.263
Junio			0
Mesada Adic.			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
L AÑO 2016			1.217.610

Que el valor total a cancelar por diferencias a favor del Pensionado por Reliquidación de Factores salariales es la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$48.219.909,00) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada. Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora OLIVIA REYES FLORIAN identificada con cedula de ciudadanía No. 33.111.171 de Cartagena LA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE FACTORES SALARIALES LEY 33 DE 1985 Y DECRETO 1045 DE 1978, como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados del 2016 la mesada pensional de la señora OLIVIA REYES FLORIAN en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$ 1.053.633,00).

Paragrafo: Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud. B

BOLÍVAR SÍ AVANZA
 GOBIERNO DE RESULTADOS
 SECRETARIA DE HACIENDA
 FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 RESOLUCION NO. _____

273

02 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA SEÑORA OLIVIA REYES FLORIAN EL PAGO UNA RELIQUIDACION DE PENSION POR LA NO INCLUSION DE LOS FACTORES SALARIALES DISPUESTO EN LA LEY 33 DE 1985 E INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora OLIVIA REYES FLORIAN por diferencias pensionales la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS MCTE. (\$48.219.909,00) Por concepto de Reliquidación de Factores salariales Ley 33 de 1985 y Decreto 1045 de 1978, e Indexación de la Primera mesada.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro, Código 01.2.3.10.1.1.5, Mesadas atrasadas- Reajustes de pensión- indemnizaciones sustitutivas con CDP No. 743 de fecha 26 de mayo de 2016.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar al Dr. RICARDO A. BLANCO VILLANUEVA identificado con c.c. 73.187.316 de Cartagena y T.P. 149.339 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada OLIVIA REYES FLORIAN, en los términos del mandato conferido.

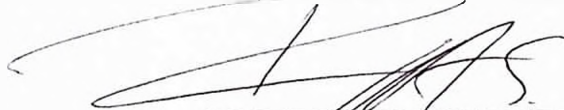
ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora OLIVIA REYES FLORIAN o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

02 JUN 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROQUE TOLOSA SANCHEZ

ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Proyecto y Elabro: JUAN S. FRIAS